



14897792

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION 002113
30 DIC 2022**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes,

Bucaramanga,

Radicación: 05EE2021736800100002830

Expediente: 7368001-ID14897792

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra FUNDACION ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE Sigla: FUNDADOR NIT 900069166-6, Dirección notificación CARRERA 49 # 31 - 47 BARRIO ALVAREZ Municipio: Bucaramanga – Santander

HECHOS

Que en comunicación radica con el numero 05EE2021736800100002830 la Procuraduría General de la Nación remite por competencia queja ANONIMA presentada contra FUNDACION ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE Sigla: FUNDADOR por presunta vulneración a las normas labores (ffs 1-4)

Como consecuencia de lo anterior, se profirió el Auto No. 1015 de fecha mayo (6) de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el **COORDINADOR DEL GRUPO DEL PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra FUNDACION ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE, por la presunta transgresión a la normatividad laboral relacionada con la violación a las normas laborales en el no pago de salarios,; con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud, de la existencia de una falta o infracción, para identificar el presunto responsable de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de la atribuciones de inspección, vigilancia y control; se comisiona al Inspector de Trabajo y se ordena la práctica de visita de carácter general, requerir documentos durante el diligencia y practicar las

pruebas que considere pertinentes (ffs 6); se procedió a comunicar el auto de apertura averiguación preliminar al querellante en oficio del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), que de acuerdo al certificado de comunicación electrónica del servicio postal 4-72 fue entregado en la misma fecha; al querellado se envió oficio comunicación del auto de averiguación preliminar enviado a través de la planilla 076 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), que de acuerdo al certificado expedido por el servicio postal 472 YG 274352169CO fue devuelto con la anotación NO EXISTE NUMERO (ffs 9-11).

Al revisar el Registro Único Empresaria – RUES- se pudo evidenciar modificación en el domicilio de la entidad querellada, procediendo a enviar nuevamente oficio comunicación de auto averiguación preliminar, que de acuerdo con el servicio postal YG 276165481CO se entregó el dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022) (ffs12-13)

En cumplimiento de la comisión otorgada en Auto 1015 del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (ffs 16) se procedió a realizar visita de inspección con fin de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la investigación, en la dirección registrada en el Registro Único Empresarial Y Social -RUES pudiéndose establecer en la misma que no se encuentra funcionando FUNDACION ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE (ffs 14). En atención a lo antes expuesto se requirió al querellante para que allegara información que permitiera evidenciar la presunta vulneración a las normas laborales "(...) documentos que permitan establecer la existencia de la relación laboral y su presunta vulneración y la dirección en la cual se encuentra ubicado la entidad investigada (...)" (ffs 15), comunicación que de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica E87873333-S no fue recibido (ffs16-17)

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*; en efecto, el accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, el procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Así las cosas, sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores. Sin embargo, este despacho debe reparar que varios obstáculos que se oponen a dicha actividad, a saber, la carencia absoluta de medios de prueba que evidencien el surgimiento de una relación laboral y la exigibilidad de las obligaciones presuntamente adeudadas.

Como se evidencia en la queja objeto de la presenta averiguación preliminar, en esta solicita "(...) se ordene al representante de esta fundación que de manera inmediata pague nuestro salarios de forma completa conforme lo establecido en los contratos firmados y allegados al Ministerio de Cultura, con los intereses respectivos de la ley por la demora en el pago (...)" (ffs 3-4) al requerir al querellante para que allegue "(...) documentos que permitan establecer la existencia de la relación laboral y su presunta vulneración y la dirección en la cual se encuentra ubicado la entidad investigada (...)" (ffs 15), no fue posible establecer comunicación con este. De igual manera en visita de inspección en la dirección registrada en el Registro Único Empresarial Y Social - RUES se pudo evidenciar "(...) una vez en la dirección antes mencionada el señor JAIME RODRIGUEZ residente en la vivienda ubicada en la dirección antes mencionada, manifestó que ahí NO funciona la FUNDACION ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE - FUNDACTOR y que nunca ha funcionado (...)" (ffs 14).

En este orden ideas, no se halla dentro del trámite desarrollado en la presenta indagación preliminar, un solo medio de prueba que demuestre la existencia de la relación laboral; elementos de juicio que de existir permitirían no solo dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial, sino además verificar el surgimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral no se aportó ningún medio de convicción que evidenciara la relación laboral ni la exigibilidad de las obligaciones, derivadas de la relación laboral presuntamente existente, solo se limitó a realizar múltiples afirmaciones, sin ningún soporte documental; en otras palabras, el quejoso desplazó el deber que le asistía a este de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, en torno a la probable vulneración de las normas laborales.

En este punto es preciso advertir, que dadas las facultades otorgadas a este ente Ministerial no le es posible definir si existe o no una de la relación laboral, por ello es de suma importancia que se alleguen los medios de prueba que evidencien el surgimiento de la relación laboral y la exigibilidad de las obligaciones

presuntamente adeudadas; por cuanto el debate de definir la existencia de una relación laboral solo lo puede disipar un Juez Laboral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 486 del CST y reiterado en diversas ponencias del Consejo de Estado, al señalar que la función policiva laboral que cumple el Ministerio de Trabajo no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define " *conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negado a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativa*", ello quiere decir que en el ejercicio de su facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de la normas labores - art 17 y 485 del C.S.T- se debe actuar con medidas administrativas, preventivas o sancionatorias, según el caso ante la vulneración de la normas labores, cuyo cumplimiento para mantener el orden público.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, C.P. GASPAS CABALLERO SIERRA, 8 de octubre de 1986 señaló:

"La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la santificación del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo aprobado y alegado en la respectiva Litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance ni finalidad"

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A y en especial el principio de BUEN FE, se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

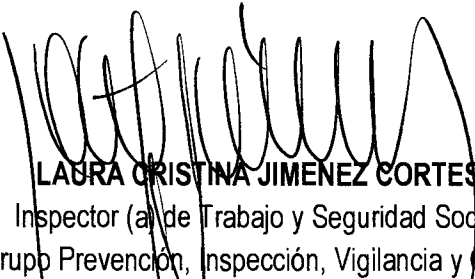
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. ID14897792 en contra FUNDACION ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE Sigla: FUNDATOR NIT 900069166-6, representada legalmente por ANTONIO MARIA APARICIO SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía 17188160 y/o quien haga sus veces, Dirección notificación CARRERA 49 # 31 - 47 BARRIO ALVAREZ Municipio: Bucaramanga - Santander , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: (i) **querellante** ANONIMO al correo electrónico que señala en el cuaderno de reserva (ii) **querellado** - FUNDACION ACADEMIA DE CINE Y TEATRO DEL ORIENTE Sigla: FUNDATOR NIT 900069166-6, representada legalmente por ANTONIO MARIA APARICIO SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía 17188160 y/o quien haga sus veces,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dirección notificación CARRERA 49 # 31 - 47 BARRIO ALVAREZ Municipio: Bucaramanga - Santander; en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CRISTINA JIMÉNEZ CORTES
Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Laura J.
Revisó: Diana C..